

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1177

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00219-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO (L)
DEMANDANTE : AURORA CRUZ DE PEÑALOSA
DEMANDADO : CASUR Y OTRA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados por las partes al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, trece (13) de diciembre, de dos mil dieciocho (2.018) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme al memoriales poder vistos a folios 98 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.935.128 portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.290 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

CUARTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	165	de fecha	22 OCT 2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
<i>Karol Suarez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre dos mil dieciocho (2.018)

Auto de Sustanciación No. 1169

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA NIDIA ORTIZ DE DURAN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI y OTRO

Ref. Auto inadmite llamamiento en garantía

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 27 y 28 reverso del cuaderno principal), El Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1 Y 2 C-2).

Del estudio de la solicitud de intervención de terceros presentada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)”

Advierte el Despacho que, la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA, aportando póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, la cual se encuentra suscrita por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de igual manera aporta certificado de matrícula agencia expedido por la cámara de comercio de Cali, en donde figura como propietario MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de lo anterior se advierte que MAPFRE COLOMBIA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., son tres sociedades diferentes.

Respecto del llamamiento en garantía ha precisado el Consejo de Estado¹:

“Debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda, que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero. En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.”

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía realizado por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, y se le concederá un término de cinco (5) días para adecuar la solicitud del llamamiento en garantía efectuado, indicando el nombre del llamado en garantía y aportando el certificado de existencia y representación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable a la figura del llamamiento en garantía.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, en contra de MAFRE COLOMBIA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, adecúe su solicitud de intervención de terceros de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.CA; así mismo, para que en el mismo término allegue al expediente la prueba relativa a la existencia y representación del llamado en garantía.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Maydeline Pérez Quevedo, identificada con C.C. No. 1.113.632.779, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 229.089 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 39 del Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>165</u> de fecha <u>22 OCT 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria

HM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 667

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00210-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : MARÍA NIDIA ORTIZ DE DURAN
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

María Nidia Ortiz de Duran, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y el Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fls. 27 y 28 reverso el cuaderno principal), Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, en contra de ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS SA y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

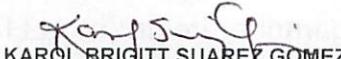
SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Alejandra María Bocanegra Martínez, identificada con C.C. No. 29.127.098, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 123.176 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 61 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 165 de
fecha 22 OCT 2018 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 701 del 18 de octubre de 2017. Provea usted, Santiago de Cali, doce (12) de octubre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1162

Proceso	: 76001-33-33-016-2017-00233-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: SHIRLEY VIVIANA ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUDICIAL
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto interlocutorio 275 del 24 de agosto de 2018 (fls. 1-6 del cuaderno 2), con ponencia del Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó el auto interlocutorio No. 701 del 18 de octubre de 2017, proferido por éste Despacho (fls. 64 y 65) que rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio 275 del 24 de agosto de 2018, con ponencia del doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó el auto interlocutorio No. 701 del 18 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 163 de fecha 22 JUL 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 12 de octubre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1164

RADICACION: 76001-33-33-016-2018-00102-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
 DEMANDANTE: GLADYS CALDERON CARRILLO
 DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION – FOMAG – MUNICIPIO DE CALI
 ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La señora, GLADYS CALDERON CARRILLO, por intermedio de apoderado Judicial, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra La Nación – Mineducación – FOMAG – Municipio de Santiago de Cali, el cual fue admitido mediante proveído No. 429 del 12 de julio de 2018, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

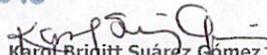
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

yoli

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 165 de fecha 22 OCT 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de octubre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.666

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : ROBINSON RAMÍREZ CABRERA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor ROBINSON RAMÍREZ CABRERA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por ROBINSON RAMÍREZ CABRERA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

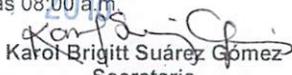
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ SARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>165</u> de
fecha <u>22 OCT 2018</u> se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría